Expediente: **412/20**
Carátula: **LAS MOSRIS S.R.L. C/ AMADO JUAN JOSÉ Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. - SALA I**
Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**
Fecha Depósito: **01/08/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20268833596 - LAS MOSRIS S.R.L., -ACTOR
90000000000 - B.V.M. S.R.L., -CO-DEMANDADO
20106866555 - AMADO, JORGE ABRAHAM-DEMANDADO
20106866555 - AMADO, JUAN JOSE-DEMANDADO
20223973559 - DOS DE ORO S.R.L., -DEMANDADO
20223973559 - FUNEZ, ESTEFANIA MACARENA-DEMANDADO
20213319397 - AMADO, RAMON OSCAR-CO-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones C.J.C. - Sala I

ACTUACIONES N°: 412/20

H20451425881

SENT. N°: 69 - AÑO: 2023.

JUICIO: LAS MOSRIS S.R.L. c/ AMADO JUAN JOSÉ Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA - EXPTE. N° 412/20. Ingresó el 29/05/2023. (Juzgado de Doc. y Loc. de la IIª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 31 de julio de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el pedido de apertura a prueba formulado por el apoderado de la actora en 05/05/2023 y

CONSIDERANDO:

En ocasión de presentar su memorial de expresión de agravios en contra de sentencia de fecha 24/04/2023, el apoderado de la parte actora apelante solicita que se disponga la apertura de la causa a pruebas en esta Instancia, invocando la existencia de dos hechos nuevos que gozan de relevancia para la resolución del presente proceso judicial.

En tal sentido aduce que en fecha 21/04/2023 ha prestado declaración testimonial la Sra. Martha del Carmen Amado en la causa: "Las Mosris SRL Vs Amado Juan José Y Otros S/ Redargución d Falsedad-Expte. No2268/20" que se tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIII° Nominación del Centro Judicial Capital.

Indica que en su declaración la Sra. Amado señaló que Las Mosris SRL tenía domicilio ubicado en calle Buenos Aires n° 10 de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán.

Destaca la importancia de este testimonio por ser la declarante tía y socia de las partes del presente proceso y sus manifestaciones configuran un hecho determinante para la solución de la causa. Refiere que la Sra. Amado explícitamente reconoció que Las Mosris tenía su oficina en el inmueble

objeto de la litis, lo que determina que efectivamente su conferente ejercía la posesión del inmueble antes de ser despojada.

Además agrega que en la causa mencionada: "Las Mosris SRL VS Amado Juan José Y Otros S/ Redargución de Falsedad-Expte. No2268/20", los demandados acompañaron una carta documento remitida por el Sr. Banegas y dirigida a Las Mosris SRL al domicilio ubicado en calle Buenos Aires.

Indica que dicho instrumento revela, a más de la información obrante en autos, el reconocimiento fehaciente de que la actora en autos tenía su domicilio en el inmueble del presente proceso.

Menciona que el propio Sr. Banegas inició un proceso laboral en contra de Las Mosris caratulado "Banegas Miguel Ángel c/ Las Mosris S.R.L Y Amado Eleas María Antonia, Amado Claudia del Rosario S/ Despido" Expte. N°124/21, que tramita por ante el Juzgado del Trabajo I° Nominación, Concepción, que en este acto deja ofrecido como prueba y cuya oportuna remisión requiere.

Corrido el traslado respectivo, los demandados Juan José Amado y Jorge Abraham Amado, (en 19/05/2023) y Ramón Oscar Amado, como demandado y apoderado de la sociedad demandada Dos de Oro SRL, (en 24/05/2023) coinciden en solicitar el rechazo de los hechos nuevos invocados y la apertura a prueba requeridos por la actora, por los motivos que expresan en sus respectivos libelos.

Planteada en estos términos la cuestión, cabe expedirse sobre el pedido de producción de prueba en Alzada.-.

Cabe destacar que el hecho nuevo es aquel que pudiendo tener estrecha relación con la suerte de la materia litigiosa, se produce - o por lo menos es conocido por quién lo alega - después de presentados los escritos constitutivos del proceso (Peyrano, Jorge W. "Compendio de reglas procesales en lo civil y comercial " no 417).

La admisibilidad del hecho nuevo en la Alzada se encuentra subordinada al cumplimiento de los siguientes recaudos: que se haya producido con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvención, que sea posterior al vencimiento del plazo probatorio y que tenga influencia sobre el derecho invocado por las partes (art. 298 Código Procesal, actual 440 NCPCCT). En cuanto a la oportunidad, la ley procesal exige que se invoque en el escrito de expresión de agravios o su contestación (art. 723 CPCCT, actual 779 NCPCCT).

Es menester que la situación se refiera a un hecho nuevo y no propiamente al existente, pero ignorado. Estas exigencias son ineludibles a fin de no desnaturalizar la esencia, contenido y normal desarrollo del proceso, puesto que la posibilidad probatoria en segunda instancia es de excepción y debe entenderse con sentido restrictivo los supuestos que prevea la ley (CCCC I° Conagro vs. M. Seleme, 24/08/84). (CCCC, Sala 1, C.J. Capital, Sent. n°75 del 19/03/2015).

En igual sentido, y en orden a la admisibilidad del hecho nuevo, se ha resuelto que para su invocación y procedencia es necesario que se identifique de modo claro y preciso si tal hecho ha ocurrido después de la contestación de la demanda, o si siendo anterior, se justifique el tiempo y modo en que ha llegado a conocimiento del incidentista (CCCTuc., Sala 3, doctrina de la sentencia No 71 del 19/03/1999).

Aplicando este último parámetro a las circunstancias invocadas como hecho nuevo, se aprecia que en cuanto la carta del Sr. Banegas que los demandados habrían presentado en otro proceso y el juicio laboral que el mismo habría deducido en contra la actora en autos, ni siquiera se menciona el momento en que la carta habría sido incorporada al proceso en cuestión o cuando habría tomado conocimiento la actora de su existencia, para determinar si fueron o no posteriores al cierre de la etapa probatoria, por lo que resulta inadmisible como hecho nuevo y no amerita su prueba en esta instancia.

En cuanto a la declaración testimonial brindada por la Sra. Martha del Carmen Amado en el juicio: "Las Mosris SRL VS Amado Juan José Y Otros S/ Redargución de Falsedad-Expte. N°2268/20", se precisa que la misma habría acontecido en 21/04/2023, cuando la etapa de pruebas se encontraba clausurada en los presentes autos, tal es así que tres días después se dictó la sentencia apelada, por lo que su articulación resulta oportuna.

Ahora bien, es dable destacar que este instituto requiere para su recepción de la existencia de ciertos requisitos. Primeramente debe vincularse a un tema fáctico posterior a la traba de la litis, o en su defecto debe acreditarse un impedimento cierto a su invocación en la etapa respectiva.

También, y no menos importante, el hecho nuevo tiene inexorablemente que incidir en la decisión sobre el fondo del asunto. De otra parte no es baladí enunciar que se trata de un medio excepcional y de interpretación restrictiva, en cuanto permite el ingreso a la controversia de circunstancias ajenas a la oportuna traba del litigio.

De lo antes apuntado entonces se desprende la necesidad no solo de que el hecho nuevo que se intenta traer a la causa sea de fecha posterior a la traba de la litis, sino que aporte a la solución de la causa. En otras palabras, que sea un elemento cuya consideración al momento de la solución del conflicto sea conveniente y apropiada. (CCA, Sala 1, Sent. n°94 del 03/03/2010).

Estando a la pretensión deducida por la actora considero que, si bien la declaración testimonial que se pretende traer como hecho nuevo se relaciona en el tema a resolver en tanto refiere a que la razón social accionante ocupaba el inmueble de la litis, sin embargo no aporta elementos diferentes a los que se produjeron en la causa, donde en su debida oportunidad procesal se incorporaron otras pruebas referidas a dicha cuestión.

Consideramos en virtud de lo expresado precedentemente, atento a las particulares constancias de autos y al cuadro probatorio colectado, que la incorporación de la prueba ofrecida al proceso en esta instancia carece de la relevancia suficiente para incidir en la solución del asunto traído a conocimiento de esta Alzada, por lo que tampoco corresponde la apertura a pruebas en esta instancia para producir dicha prueba.

En este sentido debemos recordar que: "Como es una facultad excepcional, sólo corresponde en los casos específicamente señalados, siendo la procedencia de interpretación restrictiva, por lo que mal puede éste Tribunal proceder a la apertura a prueba de la alzada más aún cuando la doctrina y jurisprudencia son contestes en señalar que "la recepción de prueba en segunda instancia es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva" (cf. LL 135-1096; ED 25-692; LL 120-507; CCCC 2a. in re: "Satra S.A. c/ Lain Torres s/ embargo preventivo", 20/12/84; CCCC 1a. en fallo n° 69 del 30/04/92, dictado in re "De Gregorio, Lucía Marta del Valle c/ Alberto Guillermo Galíndez y otros s/ simulación de acto jurídico").(CCCC, Sala 1, C.J. Capital, Sent. N°75 del 19/03/2015).

La alegación del hecho nuevo constituye una circunstancia de excepción que debe poner de relieve la aparición de un hecho conducente, que sea pertinente para la dilucidación de la cuestión litigiosa. Importa una ampliación del debate probatorio y una excepción al principio de preclusión que organiza el proceso judicial, por lo que debe ser analizado con extrema rigurosidad en cuanto a su admisión. (CCDL, Sala 1, C.J. Capital, Sent. n° 95 del 25/03/2008).

Por lo expuesto, no corresponde la apertura a prueba en esta Segunda Instancia peticionada por la apelante, tal como se considera.

Por ello, este Tribunal

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR a la apertura de la causa a pruebas en esta instancia solicitada por la actora apelante en 05/05/2023, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.-

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. ANA CAROLINA CANO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 31/07/2023

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=CANO Ana Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27221275506

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.